

# La imputación en la responsabilidad jurídica patrimonial

## *The scope of patrimonial liability*

JORGE ENRIQUE CELY LEÓN<sup>1\*</sup> 

INVESTIGADOR INDEPENDIENTE

### RESUMEN

La causalidad es una de las categorías dogmáticas del juicio de responsabilidad patrimonial que más ha sido estudiada por la jurisprudencia y la doctrina, en la medida que su conceptualización trae consigo problemáticas de orden epistemológico, razón por la que existe bastante literatura que, en el campo del mundo empírico, pretende solucionar sus dificultades. Así, el intento de justificar la existencia de un requisito fáctico a través del cual se determine en qué casos es procedente o no una pretensión indemnizatoria, es un asunto que está siendo reevaluado por sus obstáculos prácticos. En ese orden, en respuesta a las críticas señaladas, la imputación es una figura que tiene por objeto soslayar los problemas argumentativos de la causalidad fáctica, por medio de la argumentación que brindan los deberes jurídicos como requisito para endilgar un daño a su agente. Con todo, tanto la causalidad como la imputación no son teorías pacíficas, de hecho, en la práctica aún hay posiciones disímiles, por lo que sus aplicaciones cambian de un ordenamiento a otro. Así, el objeto del presente trabajo es describir el estado actual de la discusión sobre la imputación dentro de los juicios de responsabilidad.

**Palabras clave:** causalidad fáctica, causalidad normativa, imputación, responsabilidad patrimonial.

### ABSTRACT

Causality is one of the dogmatic categories of the judgment of patrimonial responsibility that has been most studied by jurisprudence and doctrine, to the extent that its conceptualization brings with it problems of an epistemological nature, which is why there is quite a bit of literature that, in the field of the empirical world, pretends to solve its difficulties. Thus, the attempt to justify the existence of a factual requirement through which it is determined in which cases a compensation claim is appropriate or not is an issue that is being re-evaluated due to its practical obstacles. In that order, in response to the criticisms, imputation is a figure that aims to avoid the argumentative problems of factual causality, through the argumentation provided by legal duties as a requirement to foist damage on its agent. However, both causality and imputation are not peaceful theories, in fact, in practice, there are still dissimilar positions, so their applications change from one system to another. Thus, the purpose of this paper is to describe the current state of the discussion on the imputation within the liability trials.

**Keywords:** factual causality, normative causality, imputation, patrimonial responsibility.

<sup>1</sup> \* Abogado de la Universidad Externado de Colombia, con Maestría en Derecho Económico, Regulación Económica y Análisis Económico del Derecho de la misma casa de estudios, experto en Derecho Administrativo, Derecho Económico y Responsabilidad del Estado, Civil, Disciplinaria, Administrativa y Fiscal. Actualmente es Coordinador de Cámaras de Comercio de la Superintendencia de Sociedades de Colombia. Jorge.celyleon@gmail.com.

## 1. Introducción

La responsabilidad civil patrimonial ha sido una de las áreas del derecho que, tanto en el *common law* como en el *civil law*, ha sufrido grandes modificaciones por cuenta de los avances teóricos y prácticos que académicos, jueces y, por supuesto, litigantes, han introducido. Así, resulta evidente –aunque todavía existan posiciones doctrinales que se resistan a creerlo– que el derecho de la responsabilidad ya no es el mismo del siglo pasado y, sin lugar a dudas, tan solo es un destello de lo que históricamente fue.

Hoy por hoy, en lo que a desarrollo jurisprudencial se refiere, existen grandes trabajos compilatorios que ponen de presente la bastedad de la materia. En el contexto del derecho anglosajón se encuentran las publicaciones del *American Law Institute* (2020), tituladas *Restatements of Torts*, las cuales se dividen en tres importantes volúmenes y tienen una gran influencia en la consolidación y creación de reglas y precedentes jurisprudenciales. Por otro lado, y en representación de la tradición del derecho continental, se encuentra el *Digest of European Tort Law* (Winiger *et al.*, 2007), que contiene una colección de las más importantes decisiones de las diferentes jurisdicciones europeas. De hecho, el texto mencionado resultó indispensable en la creación de los Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad.

Ahora, como fenómeno jurídico global, el derecho de la responsabilidad tiene elementos bastante parecidos, pero en la práctica los desarrollos son diferentes. En ese orden, en términos generales, el juicio de responsabilidad se estructura en tres categorías, a saber: daño, causalidad y culpa o ejercicio de actividades peligrosas. No obstante, la categoría de la causalidad ha tenido importantes modificaciones, tanto así, que su nomenclatura se está reevaluando, de modo que en algunos casos ya no se habla de causalidad, sino de imputación.

El objetivo del presente trabajo es realizar un estudio de la imputación como categoría del juicio de responsabilidad. En ese orden, teóricamente se explicará, tal como lo hacen diversos autores, que la causalidad por sí misma no tiene la capacidad de endilgar un daño a un agente, por lo que la argumentación se encontrará encaminada a establecer que la imputación es el fundamento esencial para relacionar un daño con un agente, independientemente que el actuar de este sea o no determinante en la producción del perjuicio.

Con todo, resulta importante realizar una salvedad preliminar: en la medida de lo posible, el presente escrito procurará dar una visión general y abstracta sobre el tema de trabajo, por lo que, en estricto sentido, no constituye un estudio de la imputación en un ordenamiento jurídico específico. Ahora, la imputación no es una teoría que cuente con una posición consolidada, la misma ha sido objeto de múltiples trabajos, los cuales, por lo general, en el *common law* se desarrollan por medio de la figura del *scope of liability* (alcance de la responsabilidad) y en el *civil law* con la figura de, como se mencionó, la imputación.

Así, para desarrollar lo mencionado, el segundo apartado de este texto tendrá por objeto exponer la categoría dogmática de la imputación dentro del juicio de responsabilidad, asunto que permitirá ubicar la naturaleza jurídica de la figura. De esta manera, en ese punto se explicarán las tareas que cumple la causalidad dentro del derecho de la responsabilidad patrimonial, lo que permitirá delimitar el contexto y alcance de la discusión de los siguientes apartados.

Posteriormente, en el tercer apartado, se explicarán los problemas argumentativos de la causalidad desde su perspectiva tradicional, toda vez que uno de los fines del presente escrito es explicar la discusión que ha surgido en torno a la suficiencia de los argumentos fácticos para explicar la relación que existe entre un daño y su agente. En ese orden, se desarrollan las teorías más relevantes que han tenido por objeto

justificar la causalidad como la relación de dependencia física que existe entre el daño padecido por la víctima y la acción u omisión endilgable al presunto responsable.

En el cuarto apartado, en el marco de un razonamiento de orden normativo, se desarrollará la figura de la causalidad como una herramienta que permite establecer un juicio de imputación, de cara a ofrecer una solución a los problemas argumentativos que la causalidad fáctica y sus teorías no han logrado soslayar. En ese apartado se explicarán algunos de los criterios de imputación más importantes, que la teoría y la práctica han propuesto para determinar el alcance de la responsabilidad patrimonial.

Finalmente, en el quinto apartado, se brindarán algunas conclusiones sobre los puntos explicados, mediante la enunciación de las diferentes posiciones, teorías y criterios que se desarrollaron a lo largo del presente escrito, con el fin de brindar la posición final del presente texto sobre la causalidad y la imputación dentro del derecho de responsabilidad patrimonial.

## 2. La causalidad como categoría del juicio de responsabilidad patrimonial

La causalidad, como uno de los elementos esenciales dentro de un juicio de responsabilidad civil o del Estado, es uno de los asuntos más desarrollados dentro de la dogmática de la responsabilidad. De hecho, múltiples han sido las perspectivas que sobre este punto se han abordado, pasando desde los análisis meramente doctrinales, hasta los estudios que se apoyan de la filosofía y la economía para llegar a ideas o posiciones diferentes (Fabra Zamora, 2015, pp. 187-235).

Así, la causalidad es una figura jurídica inacabada, la cual plantea discusiones de orden técnico y político porque, lo queramos o no, la responsabilidad civil tiene una carga argumentativa que no se encuentra en las normas básicas del ordenamiento jurídico, sino en los principios que protegen la vida social, como lo es, indudablemente, la libertad. De este modo, la causalidad gana un protagonismo relevante, ya que actúa como un elemento de cierre dentro del juicio de responsabilidad, dándole sentido a la relación que hay entre una conducta culposa o una actividad peligrosa y su respectivo efecto dentro del mundo.

Dicho lo anterior, el presente acápite tiene por objeto delimitar la figura de la causalidad a partir de una posición doctrinal, teniendo en cuenta algunos de los desarrollos más importantes en la materia. Esto con el fin de ilustrar al lector no solo en los conceptos, sino también en la forma cómo opera esta herramienta dentro del juicio de responsabilidad.

Antes de abordar el concepto de causalidad, es importante determinar el objeto y contenido de un juicio de responsabilidad, pues es allí donde la figura estudiada cumple su tarea principal. Así, el objeto de un juicio de responsabilidad es dar origen a una obligación jurídica indemnizatoria, donde un sujeto o varios se encuentran obligados a reparar a otro u otros con ocasión y por el monto de un daño (Hinestrosa, 2015a, pp. 66-67; Cely León, 2021, pp. 19-56). Por otro lado, en lo que respecta al contenido, vale decir que el daño no es el único elemento necesario para darle vida jurídica a la obligación indemnizatoria, pues además resulta indispensable que el agente actué con culpa o en el ejercicio de una actividad peligrosa<sup>2</sup> y que entre alguna de estas y el daño, exista una relación causal fáctica o normativa.

---

<sup>2</sup> Sobre el particular es importante realizar una salvedad, el régimen de responsabilidad no es el mismo cuando el daño que se atribuye al agente se da con ocasión de una conducta culposa o de una actividad peligrosa. En el primer caso, la obligación indemnizatoria se fundamenta en el actuar negligente, imprudente o inexperto de un sujeto y, en el segundo, en una actividad peligrosa que altera el nivel de riesgo promedio aceptable en la vida cotidiana, pero que, necesariamente, no carece de culpa. En ese orden, el efecto práctico de esta distinción es que, en el régimen de responsabilidad con culpa, el demandado puede eximirse de responsabilidad probando un actuar diligente, ello quiere decir que

En términos generales, la causalidad cumple la función de reconstruir los hechos que presuntamente son susceptibles de responsabilidad. De modo que se hace necesario repasar los eventos fácticos que constituyen la pretensión indemnizatoria, para determinar si entre la conducta del agente y el daño padecido por la víctima existe una relación de dependencia física (Alpa, 2018, pp. 154-155). En otras palabras, la causalidad estudia al daño como una consecuencia de la acción u omisión del posible responsable.

Entonces, para determinar que la conducta de *A* es la causa de la muerte de *B*, es preciso identificar los modos y medios que *A* empleó para generar dicho resultado. De manera que, si la acción de *A* antecede la muerte de *B* y esta es indispensable, dentro de la línea causal, para el resultado, se podrá afirmar que el fallecimiento de *B* obedece al actuar de *A* (Muffatto, 2014, pp. 51-28).

No obstante, una pretensión indemnizatoria no solo se fundamenta en razones fácticas, si de esto se tratará, por ejemplo, todos los tribunales de responsabilidad se limitarían a fallar conforme a lo indicado en los dictámenes periciales. Pero ello no es así, la causalidad también implica determinar las razones de derecho que limitan o amplían el análisis causal, a eso se refieren los abogados cuando se preguntan: ¿Cuáles son los hechos jurídicamente relevantes del caso? Por esa razón, actualmente, la causalidad implica un análisis fáctico –causalidad material– y uno jurídico –causalidad normativa– (Rojas-Quíñonez y Mojica-Restrepo, 2014, pp. 216-218).

En ese orden, la causalidad normativa o, como también se le llama, la imputación, implica un análisis de los principios y normas que orientan la asignación del daño, esto sin tener en cuenta la calificación de la conducta del agente o el perjuicio. Un claro ejemplo de esto son los regímenes de responsabilidad por el hecho ajeno, como es el caso de los padres a los que se les endilgan los daños causados por sus hijos. En ese supuesto, la acción que produce un resultado dañoso no es fácticamente endilgable al padre, pero si normativamente, en la medida que existen disposiciones legales que así lo indican<sup>3</sup>.

El análisis material y jurídico que propone la causalidad se conoce como el modelo de la bifurcación causal, que supone el estudio de dos tipos de razonamiento para la imputación del daño. Uno de ellos hace caso a lo fáctico y el otro a lo argumentativo. De este modo, para llevar a cabo un juicio de causalidad, se deben establecer las siguientes preguntas: (i) ¿el daño es una consecuencia directa de la acción u omisión objeto de estudio? Y (ii) ¿existe un argumento que, según los principios, normas y leyes aplicables, permita concluir que a determinada acción u omisión le es imputable el daño?<sup>4</sup>

Lo anterior no es más que un boceto general de la causalidad o, como actualmente se le llama, la imputación, lo que no tiene otro fin que contextualizar la discusión del presente escrito. Por supuesto, el análisis fáctico y el análisis jurídico que implica la causalidad es mucho más complejo, por eso, en los siguientes apartados, de manera separada, se tratará cada uno de estos temas.

---

tomo todas las acciones necesarias y posibles para evitar la producción del daño, pero que, pese a esto, ocurrió. En cambio, en el caso de las actividades peligrosas, tal prueba no es suficiente para eximirse de responsabilidad, ello porque el objeto del juicio no es el actuar del agente, sino el riesgo que produce su actividad peligrosa. De manera que, en la responsabilidad por actividades peligrosas, la negligencia, imprudencia o inexperiencia del agente no se tiene en cuenta para la atribución del daño, basta con la prueba de la ocurrencia del mismo (Coleman y Mendlow, 2013, pp. 185-186; M'Causland Sánchez, 2020, pp. 25-99).

<sup>3</sup> En el caso de la legislación colombiana, la responsabilidad de los padres por los hechos de sus hijos se encuentra en el artículo 2348 del Código Civil, el cual indica lo siguiente: “*Los padres serán siempre responsables del daño causado por las culpas o los delitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación o de hábitos viciosos que les han dejado adquirir*”.

<sup>4</sup> Sobre el modelo de bifurcación causal, Bárcena Zubieta (2014, pp. 185-189) propone las siguientes preguntas: “(i) *habría ocurrido el daño si el acto (o la omisión) no hubiera ocurrido?*; y si la respuesta es sí, entonces: (ii) *¿existe algún principio que, para efectos legales, evite que se trate al daño como una consecuencia jurídicamente relevante de esa acción (u omisión)?*”, de esta propuesta surgieron las preguntas planteadas en el párrafo.

### 3. La causalidad fáctica y sus problemas argumentativos

La causalidad material es la esencia de la imputación clásica de responsabilidad, como ya se explicó, consiste en la relación fáctica que hay entre la conducta del agente y el daño padecido por la víctima. En virtud de lo mencionado, el análisis causal implica el estudio de la acción u omisión a la cual se le endilga el resultado susceptible de indemnización.

Ahora, en términos generales, para construir un juicio causal fáctico en materia jurídica se deben tener en cuenta tres requisitos: primero, la necesidad, que consiste en la relación de dependencia que hay entre el actuar del agente y el daño padecido por la víctima. Segundo, la previsibilidad, ello es la capacidad y posibilidad con la que cuenta el agente para anteceder los hechos y suponer que su actuación puede producir un resultado dañoso. Y, por último, la evitabilidad, que tiene que ver con la capacidad y posibilidad que tiene el sujeto para actuar de otro modo, es decir que, en el contexto en el cual acontecieron los hechos, para el agente era posible realizar una actuación diferente, que no tuviera como resultado el daño (Visintini, 2015, pp. 321-322).

Sobre los requisitos explicados para la elaboración de un juicio causal, es necesario mencionar que estos han sido la base de las categorías que permiten, antagónicamente, deconstruir la relación de causalidad que hay entre la conducta del agente y daño padecido por la víctima, estas se conocen como las causales eximentes de responsabilidad. Así las cosas, para desvirtuar el requisito de necesidad, existe el hecho exclusivo de la víctima o de un tercero, para desvirtuar el requisito de previsibilidad, existe el caso fortuito y para desvirtuar el requisito de evitabilidad, existe la fuerza mayor.

El hecho exclusivo de la víctima o de un tercero, es una categoría que tiene por objeto demostrar que la actuación del agente no es una causa determinante del resultado, acreditando que fue el actuar de la víctima u otro sujeto la acción u omisión que tuvo como efecto el perjuicio alegado por el afectado. Ya en lo que tiene que ver con el caso fortuito, hace caso a un acontecer de orden imprevisible que no le es atribuible al agente, lo cual proviene de un hecho de orden natural, social, político o económico. Por otro lado, la fuerza mayor, como el caso fortuito, también se basa en un acontecer extraño, pero en este supuesto el daño no proviene de un hecho imprevisible, sino irresistible, de manera que la capacidad de acción del agente se ve anulada u obstaculizada (Velásquez Posada, 2016, pp. 513-518).

Dicho lo anterior, hasta este punto únicamente se ha estructurado el juicio causal teniendo en cuenta sus requisitos y justificantes, pero es necesario indicar que el ejercicio intelectual que permite acreditar el requisito de necesidad, que consiste en la relación de dependencia que hay entre la conducta del agente y el daño, es mucho más complejo, tanto así que no existe una sola teoría para su desarrollo, sino varias. Así, a continuación, explicaremos algunas de las teorías más importantes en materia de causalidad fáctica, las cuales han logrado captar el centro del debate y han sido objeto de desarrollo por parte de la academia.

La primera teoría que explicaremos se conoce como el test *but for* o *sine qua non*, la lógica de esta se basa en la identificación de la condición de cada consecuencia, lo que para el caso de la responsabilidad consiste en establecer si la actuación del agente fue o no determinante en la producción del daño padecido por la víctima. Así, esta teoría parte del supuesto que un daño solo puede ser resultado de una condición, de manera que su objeto se reduce a esclarecer si la actuación del agente fue relevante como causa única en la producción de los perjuicios. Ahora, el test *but for* se acompaña de un análisis contrafactual donde se imagina un supuesto en el que el agente no despliega acción alguna, de manera que, si el perjuicio no se produce en tal escenario hipotético, es posible inferir que la acción del agente era la causa que produjo el daño (Honoré, 2013, pp. 1075-1085).

En segundo lugar, la teoría *necessary element of a sufficient set* se ha propuesto con el objetivo de corregir uno de los errores más evidentes del test *but for*, ello es, considerar que un hecho solo es consecuencia de una condición. En ese orden, esta segunda teoría plantea que la causa de un daño no solo es la conducta del agente, sino todo un conjunto de condiciones que tienen como resultado el perjuicio. Por ende, el asunto se concentra en determinar si la actuación del agente, dentro del conjunto de condiciones, fue indispensable para la producción del daño. Ahora, para establecer si el actuar del agente fue una condición necesaria, se debe realizar un análisis *ceteris paribus*, donde cada una de las condiciones se entienden como variables constantes, excepto la actuación del o de los agentes, la cual, hipotéticamente, se extrae del conjunto de las condiciones. En consecuencia, si en dicho supuesto el daño no se produce, es posible concluir que la conducta del agente fue necesaria para la generación de los perjuicios (Honoré, 2013, pp. 1075-1085).

Es importante mencionar que la teoría *necessary element of a sufficient set* tuvo importantes desarrollos por el doctrinante inglés Tony Honoré, no obstante, esta se aplica de manera idéntica en la academia y práctica del *civil law*, donde existe una propuesta análoga conocida como la equivalencia de las condiciones, que funciona de manera idéntica. Por ende, se dice que en la teoría de la equivalencia todas las condiciones son igualmente importantes y sin una de ellas es imposible la producción del daño. En consecuencia, si hipotéticamente se extrae la conducta del o de los agentes y el daño igualmente se produce, se puede concluir que su actuar no hacía parte del conjunto de condiciones que generaron el perjuicio, por lo que su participación no era necesaria (Tamayo Jaramillo, 2015, pp. 375-378).

La tercera y última teoría que se estudiará es la causalidad adecuada, la cual, al igual que las teorías *necessary element of a sufficient set* y equivalencia de las condiciones, parte del supuesto que un hecho es consecuencia de varias condiciones, no solo de la actuación del agente. No obstante, en contraposición a la equivalencia de las condiciones, la causalidad adecuada no considera que todas las condiciones sean equivalentes, sino que hay una de ellas que es *adecuada* en la producción del daño (Tamayo Jaramillo, 2015, pp. 375-379). Lo anterior, trae consigo una pregunta importante, ¿cuál es el criterio para determinar la condición adecuada en la producción del daño?

Para resolver el interrogante existen dos teorías, una de ellas fáctica y otra normativa. La primera indica que por condición adecuada deberá entenderse aquella que fue *sine qua non* en la producción del daño, es decir, el presupuesto fáctico sin el cual no se hubiera producido el hecho dañino. En cambio, la segunda, postula que la condición adecuada es aquella que resultaba más probable para la producción del daño, es decir, la actuación que, según los deberes jurídicos establecidos, no debió desplegarse y es susceptible de reproche (Rojas- Quiñonez y Mojica-Restrepo, 2014, pp. 208-216), sobre esto ahondaremos en el siguiente acápite.

Como se puede apreciar, el valor empírico del tradicional concepto de causalidad es indudable, en efecto, este tiene una relación bastante evidente con razones de orden fáctico (Popper, 1991, pp. 44-45). Lo que significa que la imputación de responsabilidad se fundamenta en los hechos, más no en argumentos de orden jurídico, los cuales se encuentran relacionados con los deberes y las obligaciones que todas las personas tienen en el ejercicio de sus actividades cotidianas, profesionales o, en el caso del Estado, administrativas.

Ahora, con todo y que los desarrollos académicos sobre la causalidad fáctica no han sido sencillos, es pertinente mencionar que este tema, empíricamente hablando, tiene conflictos argumentativos que son insoslayables. Así, recordemos que la causalidad, como una de las categorías del juicio de responsabilidad,

tiene la función de unir el daño con la conducta del agente, asunto que permite identificar el perjuicio y asignarle un responsable. Este ejercicio intelectual es el que se conoce como la imputación.

No obstante, si la imputación del daño únicamente reposa en argumentos fácticos, es posible justificar su existencia en el mundo material, pero no asignarle un responsable, siempre que la obligación indemnizatoria no puede estar dada según el acontecer de los hechos, sino en las razones de orden normativo que acompañan los sucesos que dieron origen a los perjuicios. Además, bajo la teoría de la causalidad fáctica, la atribución de un daño a un sujeto que no desplegó acción alguna es bastante compleja, en otras palabras, la responsabilidad por omisión no es del todo clara, ya que en ese supuesto resulta indispensable contar con un deber legal o contractual que haya sido omitido y, en ese caso, ya no se estaría hablando de causalidad fáctica sino normativa.

Adicionalmente, fundamentar la categoría de la causalidad en razones fácticas obliga al juez a recurrir, en algunos casos, a herramientas probatorias que no gozan, en estricto sentido, de cientificidad empírica, como lo son las reglas de la experiencia. De hecho, las apreciaciones empíricas de un juez parten de una experiencia subjetiva que le ha servido para la construcción de una perspectiva particular dentro del mundo. Así las cosas, bajo la idea clásica de la causalidad fáctica, el juicio de imputación es estudiado por el sentido común del juez, el cual es el menos común de todos, más bien es singular y único.

Por todo lo explicado, la causalidad normativa surgió en un ambiente académico y poco a poco fue permeando a la jurisprudencia, esto sin considerarse como una contraposición a la causalidad fáctica sino como un complemento de esta que supone un nuevo ejercicio jurídico intelectual más complejo, llamado imputación, que pasaremos a analizar en el siguiente apartado.

#### **4. La causalidad normativa como un juicio de imputación**

Luego de haber explicado la causalidad fáctica, en este punto trataremos el tema de la causalidad normativa y el juicio de imputación, para lo cual dividiremos el presente apartado en dos puntos, uno de ellos se dedicará a explicar aquellos casos que han servido de fundamento para la aplicación de la causalidad normativa y, el otro punto, se dedicará a mencionar los criterios por medio de los cuales se estructura la causalidad normativa o, como también se la llama, la imputación.

##### **4.1. Casos difíciles y causalidad fáctica: la insuficiencia del mundo empírico en la responsabilidad jurídica**

Como ya se mencionó, los principales supuestos que ponen en evidencia la dificultad de imputar daños con la figura de la causalidad material, son aquellos donde se pretende endilgar un perjuicio a una conducta omisiva, siempre que de una ausencia de acción no sea posible corroborar la existencia de un efecto o consecuencia material en el mundo exterior.

Sobre lo anterior, se ha mencionado que dicho problema es menor, ya que la solución para estos casos se encuentra en identificar el deber que ha omitido el agente, de manera que sea posible evaluar que habría ocurrido si este hubiese cumplido con su deber (Honoré, 2013, pp. 1085-1087). Ahora, lo cierto es que integrar un concepto jurídico como “deber” u “obligación” dentro del análisis causal, desvirtúa por completo que la causalidad sea únicamente un ejercicio de orden fáctico o material (Cely León, 2018, pp. 83-101). En este escenario, acudir a herramientas del ordenamiento jurídico para la imputación del

daño corrobora que esta fase del juicio de responsabilidad no puede ser construida, únicamente, con argumentos empíricos (Prevost, 2010, pp. 147-164).

Un ejemplo de lo anterior sucede cuando, por ejemplo, una empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica omite el mantenimiento de la red de suministro que se encuentra a su cargo, por lo que el deterioro de la misma genera un corto circuito que termina provocando un incendio en el establecimiento de comercio de uno de sus clientes. En ese orden, el deber de mantenimiento que le asiste a la empresa de energía, en virtud del contrato y la ley, es la figura que permite la imputación del daño, ya que por parte de esta no se ha generado ninguna acción que tenga por objeto causar los perjuicios<sup>5</sup>.

No obstante, los casos de omisión no son los únicos que ponen de presente la insuficiencia de la causalidad material para establecer el juicio de imputación, ello también ha sucedido con los casos de sobredeterminación causal, causalidad alternativa e indeterminación causal, los cuales pasaremos a explicar de acuerdo a su nivel de complejidad.

La sobredeterminación causal ocurre cuando dos o más hechos, de manera simultánea y, algunas veces, con características similares de ocurrencia, generan el mismo daño. Sin embargo, cada hecho, de manera independiente, tiene la capacidad, por sí solo, de causar los perjuicios, pero debido a la simultaneidad, no es posible determinar a cuál de ellos le es imputable el daño (Puppe y Wright, 2017, pp. 51-52). Esto sucede cuando, por ejemplo, dos empresas, en virtud de la figura de servidumbre petrolera, construyen dos oleoductos a lo largo de un predio ajeno. Ahora, debido a una falla en la presión de las tuberías, estas pierden resistencia y se genera un derrame simultáneo, lo que causa un daño en los cultivos y animales de la finca. En este caso, cada tubería por sí sola podría causar los perjuicios del propietario del predio, pero se sobredeterminan las causas dificultando la imputación.

En el anterior caso, las teorías de la causalidad tradicionales no tienen un poder explicativo muy claro sobre a quién se le debe imputar el daño, ya que, si se imagina un escenario en el que una de las dos empresas no participa, el perjuicio continúa existiendo. Por lo que, en estricto sentido, ninguno de los dos derrames, de manera independiente, es la causa necesaria del daño. De ahí que en este tipo de casos sea indispensable contar con un criterio normativo que permita determinar cómo opera la imputación, porque en términos de causalidad material los agentes podrían quedar absueltos, en la medida que fácticamente cada uno, por sí solo, no genera una acción necesaria para la producción daño.

Con todo, en estos casos se ha optado por soluciones normativas que permiten declarar responsables a los agentes, teniendo en cuenta que, en virtud de la concurrencia de causas, se podría condenar a cada uno por el 50 % del daño<sup>6</sup> o, con base en el mismo argumento, condenarlos solidariamente (Hinesterosa, 2015b, pp. 358-359), por la totalidad del daño (Baena Aramburo, 2021, pp. 31-36). Así, dentro de estos supuestos, existen dos opciones, donde la escogencia de una de ellas depende la existencia de un criterio jurídico de imputación.

Por otra parte, la causalidad alternativa ocurre cuando dos o más hechos tienen la posibilidad de producir un daño, pero no existe certeza sobre a cuál de ellos le es imputable deber (Honoré, 2013, pp. 1092-1094). A diferencia de la sobredeterminación, en la alternatividad causal es factible inferir que alguno de

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 28 de mayo de 2019, SC 1819-2019, Mp. Luis Alberto Rico Puerta

<sup>6</sup> En este caso, surge una obligación divisible o dividua, en la cual los diferentes deudores solo responden por un porcentaje del débito obligatorio, razón por la que cada uno responderá únicamente por el monto que haya sido condenado (Hinesterosa, 2015b, pp. 315-316).

los hechos no fue causa del daño, pero es imposible identificarlo<sup>7</sup>. En este escenario, no se trata entonces de varios hechos que concurren para generar un perjuicio, sino que estos ocurren de manera simultánea o sucesiva e impiden identificar la acción a la cual le es imputable el daño de manera exclusiva (Múrtula Lafuente, 2006, pp. 3-8).

Un ejemplo de lo anterior sucede cuando un trabajador ha prestado sus servicios a tres empresas que en sus procesos productivos introducen altos niveles de asbesto, por lo que desarrolla un cáncer de pulmón generado por dicha sustancia. En este supuesto existen tres posibles causantes, pero solo uno de ellos generó la causa determinante en la producción del cáncer del trabajador (Baena Aramburo, 2021, pp. 19-21).

Adicionalmente, otro ejemplo de causalidad alternativa ocurre cuando varias empresas han participado como contratistas en la elaboración de las bases de concreto de un edificio, el cual, luego de un tiempo, presenta graves fallas por problemas de estructura. En este escenario también puede suceder que se haga imposible identificar quién causó los defectos del edificio, pero existe certeza que alguno de los agentes le es imputable el daño (Múrtula Lafuente, 2006, pp. 3-8).

Respecto de los casos mencionados, las soluciones aplicables solo pueden ser dos. Una de ellas consiste en concluir que no existe certeza sobre la causalidad fáctica, por lo que es imposible imputar el daño a uno de los agentes<sup>8</sup>. La otra solución sería condenar a los sujetos involucrados de manera solidaria por la totalidad del daño, esto invirtiendo la carga probatoria y presumiendo la existencia de vínculo causal, lo que se podría justificar con un argumento normativo. De hecho, esta es una postura que con frecuencia se aplica en el derecho comparado (Puppe y Wright, 2017, p. 139). Por otro lado, a diferencia de los casos de sobredeterminación, en este escenario no es posible condenar a los agentes por el monto de sus aportes causales, toda vez que no existe información sobre los niveles de participación de cada uno.

Ya en lo que tiene que ver con la indeterminación causal, es un supuesto que ocurre cuando no existe certeza sobre la capacidad que tiene un hecho para ser la causa de un daño, pero a su vez existe la probabilidad suficiente para creer que ello es posible. Es así como en este caso las partes carecen de las pruebas que permiten acreditar con seguridad que por alguna acción del agente se produjeron los perjuicios de la víctima, empero, es probable que así haya sido.

Un ejemplo de ello sucede cuando varias mujeres consumen un medicamento para las náuseas del embarazo, pero solo algunas de ellas tienen como efecto secundario que sus hijos nazcan con defectos congénitos en la reducción de sus extremidades. Como se puede ver, no existe seguridad sobre la causalidad que existe entre el medicamento y los efectos secundarios, ya que algunos -y no todos- de los hijos de las mujeres que consumieron el medicamento padecieron los efectos adversos (Haack, 2014, pp. 108-109).

---

<sup>7</sup> Un caso famoso del *common law* sobre esta temática es *Hymowitz vs. Eli Lely & Co*, en el cual varias mujeres consumieron un medicamento conocido como dietilestilbestrol, el que generó en ellas cáncer de cuello uterino. Con todo, para la época la patente del medicamento no se encontraba definida, por lo que existían varios fabricantes distribuidores. En este caso el Tribunal de Apelación de New York decidió condenar parcialmente a los demandados según su cuota de mercado, siempre que no era posible determinar a cuál de ellos le era imputable el daño. *Hymowitz vs. Eli Lely & Co*, 73 N. Y. 2d 487, 512, 593, N. E. 2d 1069, 1078, N.Y.S. 2d 941, 950 (1989).

<sup>8</sup> Sobre la causalidad alternativa, existen supuestos que hacen más complejo el ejercicio de imputación de daños. Este es el caso, por ejemplo, de una mujer que durante el embarazo le prescribieron un medicamento para prevenir un aborto espontáneo, lo cual tuvo un efecto aligerando sus complicaciones y le permitió tener un parto natural. Sin embargo, una vez su hija cumplió 8 años le diagnosticaron cáncer como consecuencia del medicamento. No obstante, la madre no recordaba cual era la marca de medicamento que compraba, por lo que demandó a todas las farmacéuticas que distribuían el medicamento para el momento de su embarazo (Puppe y Wright, 2017, p. 139).

La solución en estos casos puede variar en tres escenarios, uno de ellos consiste en absolver al agente por incertidumbre causal, otro en condenar al agente por el porcentaje de probabilidad causal que se acredite en el proceso, es decir que, si se prueba que la probabilidad del agente de haber causado el daño es del 70 %, este será condenado a pagar el 70 % de los perjuicios. La última opción consiste en condenar al agente por la totalidad del daño, por medio de la inversión de la carga de la prueba, la cual fue explicada en el caso de causalidad alternativa (Haack, 2014, pp. 109-115). Por consiguiente, escoger cualquiera de las soluciones dependerá de la justificación jurídica del juzgador.

Como se puede apreciar, en los casos explicados: conductas omisivas, sobredeterminación causal, causalidad alternativa e indeterminación causal, el derecho de la responsabilidad se enfrenta a un asunto de orden epistemológico, el cual reside en la imposibilidad que tiene el demandante y, en algunos casos, el demandado, de acreditar el nexo causal fáctico que relaciona la conducta del o los agentes y el daño padecido por la o las víctimas. En efecto, este problema se trata de incertidumbre, la cual no puede ser despejada con los medios probatorios que se encuentran al alcance de las partes, sino que resulta necesario integrar conceptos jurídicos que construyen la carga argumentativa de la imputación.

#### **4.2. Criterios de imputación: argumentos normativos para la construcción de una relación de causalidad.**

En el anterior numeral explicamos algunos de los supuestos donde resulta más evidente la aplicación de criterios normativos para la imputación de un daño, dado que la causalidad fáctica resulta insuficiente para determinar quién, dentro de las partes involucradas por un daño, debe soportar los perjuicios. No obstante, allí no se agota la explicación del tema, razón por la cual en el presente apartado pasaremos a estudiar los criterios que son utilizados para la construcción de un juicio de imputación. Con todo, es importante aclarar que los casos y criterios descritos en el anterior apartado son producto de escenarios particulares, por lo que en este punto pasaremos a explicar aquellos criterios que con mayor frecuencia y de manera uniforme han sido utilizados en la doctrina y la práctica para la construcción de la imputación.

Ahora, previamente a desarrollar el objeto mencionado, es necesario tener en cuenta que la imputación es una figura que tiene por objeto determinar el alcance de la responsabilidad, es lo que en el derecho anglosajón se conoce como *scope of liability* (Hamer, 2014, pp. 176-177). Gracias a esta figura, la responsabilidad puede ser ampliada o restringida, esto con relación a la causalidad fáctica. Entonces, puede que un hecho sea o no consecuencia fáctica de determinada conducta endilgable al agente, pero es la imputación la que permite limitar la importancia de la causalidad o ampliar su aplicación para que, a pesar de que no exista una relación material, sí exista responsabilidad jurídica<sup>9</sup>.

Dicho lo anterior, lo más acertado en este punto sería dividir el análisis de la imputación en dos puntos, en el primero se explicará el deber como categoría que permite suplir el requisito de necesidad causal y, el segundo, se refiere a los criterios que permiten restringir el alcance de la responsabilidad, aun cuando dicho requisito de necesidad causal quede acreditado dentro de la imputación.

<sup>9</sup> Injusto sería hablar de imputación, sin previamente, tan siquiera en una nota de pie de página, explicar que esta categoría no sólo es de construcción y desarrollo del Derecho de la Responsabilidad. De hecho, y aun con resistencia, la imputación llegó a la responsabilidad patrimonial luego de haber pasado, principalmente, por los esquemas de responsabilidad penal y disciplinaria. Sobre lo anterior, en múltiples ocasiones se ha pronunciado el doctrinante y profesor Carlos Arturo Gómez Pavajeau, quien ha dicho que:

Por mucho tiempo en el ámbito del derecho penal se discutió acerca de la acción y omisión. Se caracterizan dos bloques bien definidos en torno a tal problemática: el naturalismo, que informó tanto a la dogmática clásica y las orientaciones normativas, únicas capaces de explicar tal fenómeno y que lo vinculan con las acciones esperadas por el ordenamiento jurídico, en fin, con las acciones mandadas (2020, pp. 455-459).

Asimismo, sobre la imputación en Derecho Disciplinario, véase: Gómez Pavajeau y Pinzón Navarrete (2021).

#### 4.2.1. El deber como categoría que suple el requisito de necesidad causal en la imputación

Cuando se habló de imputación fáctica, se explicó que para la construcción de un juicio de causalidad se deben tener en cuenta tres elementos: necesidad, previsibilidad y evitabilidad. Además, se mencionó que la necesidad constituye la relación de dependencia física que existe entre la acción de agente y el daño que padece la víctima.

No obstante, con independencia de las múltiples teorías que pretenden explicar la causalidad y, especialmente, esa relación fáctica causal que hay entre la acción del agente y el daño, resulta innegable que frente a escenarios de conductas omisivas el elemento de la necesidad no puede ser evidenciado. Sobre esto, parte de la academia que todavía considera idónea y suficiente la teoría de la causalidad para imputar un daño, argumenta que para conductas omisivas se debe utilizar el concepto de deber, de modo que el problema causal fáctico se formule preguntándose si, en observancia del deber exigido, la intervención del agente hubiera podido o no frustrar la ocurrencia de los hechos que dieron origen al daño.

Como se puede ver, formular un juicio de causalidad en el concepto de deber desvirtúa por completo que la imputación se trate, únicamente, de un análisis fáctico, como ya se había explicado. Pero hay un punto más importante aún, y es que cuando se pretende imputar un daño por medio de un deber, preguntándose si una acción del agente hubiera podido o no evitar el resultado dañoso, no se tiene por objeto soslayar el elemento de necesidad del juicio causal, sino el de evitabilidad. Por lo que en estos casos lo que se hace es imputar el perjuicio con base en la evitabilidad fáctica del agente que omitió el deber de acción, pero nunca en la necesidad de su conducta como resultado del daño. De esta manera, es evidente que en el análisis contrafactual explicado, que se propone para justificar la supuesta existencia de una causalidad fáctica, no logra justificar como, a partir de un rozamiento empírico, resulta endilgable el daño al agente.

Dicho lo anterior, dado que en los casos de omisión no existe la posibilidad de identificar una acción para atribuir el resultado de esta a su agente, el deber, como categoría jurídica, llega al juicio de responsabilidad con el objeto de fundamentar la imputación y soslayar la ausencia del elemento de necesidad. Es necesario aclarar que, si bien el deber ha servido para solucionar las deficiencias de la causalidad, lo cierto es que hoy por hoy, el mismo debe introducirse en cualquier juicio de imputación, aun cuando en el caso exista una acción plenamente identificable e imputable al agente. De otro modo, jurídicamente hablando, no existirían razones para hacer responsable al agente por los perjuicios de la víctima.

Sobre lo anterior, existe una posición doctrinal que, en algún momento, intentó justificar la existencia de imputación y responsabilidad a partir de argumentos de orden fáctico, esto con fundamento en la teoría de filosofía política de Robert Nozick. Así, según sus postulados, bastaría con la mera intervención fáctica de un sujeto en la producción de un daño para que este resultará obligado a repararlo (Perry, 1988, pp, 148-154). Una expresión de esta teoría se dio en el famoso caso estadounidense *Vicent vs. Lake Erie Transportation Company*<sup>10</sup>, donde la empresa Lake Erie mantuvo la velocidad y dirección de un barco en contra del muelle de Vincent, con el objetivo de evitar una fuerte tormenta. A pesar de que, claramente, resultada justificable para el demandado, a luz de la teoría del estado de necesidad, realizar la acción que produjo el daño, el tribunal encontró responsable a la compañía de transporte.

Con todo, el deber, como elemento fundamental del juicio de imputación, tiene la posibilidad de ampliar el alcance de la responsabilidad, para endilgar un daño a un sujeto que jamás intervino en la

<sup>10</sup> Vincent vs. Lake Erie Transportation Co. 109 Minn. 456, 124 NW 221, 1910 Minn, LEXIS 588 (Minn. 1910).

cadena causal que produjo el resultado, pero que, en razón de criterios normativos, le es exigible haber actuado de manera activa, salvaguardando a la víctima de la ocurrencia del perjuicio. En gracia de lo anterior, la jurisprudencia anglosajona entendió la dificultad que comprendía imputar un daño a una conducta omisiva sin la existencia del concepto de deber (Stapleton, 2001, pp. 946-955), de ahí que sus ordenamientos fueran los primeros en el mundo en crear categorías como la *legal cause*, esto es, una causa de orden legal, más no fáctica, la cual permite imputar el daño<sup>11</sup>.

Sin embargo, para el *civil law* y, concretamente, en el ordenamiento jurídico colombiano, también se ha utilizado el concepto de deber para ampliar el alcance de la responsabilidad, solo que su análisis no se ha dado de manera organizada dentro de las categorías que estructuran el juicio de responsabilidad. En el *civil law* el principal caso de deber como criterio para la ampliación de la responsabilidad se encuentra en los regímenes de responsabilidad vicaria, cuando un sujeto resulta ser responsable por el actuar de un tercero que se encuentra a su cargo (Tamayo Jaramillo, 2015, pp. 667-789).

Para el caso de Colombia, los tipos de responsabilidad por hecho ajeno se pueden clasificar en tres: responsabilidad de los padres por el hecho de sus hijos, responsabilidad de los establecimientos educativos por el hecho de sus alumnos, y responsabilidad de los patronos y empleadores por el hecho de sus dependientes (Tamayo Jaramillo, 2015, pp. 667-789). En estos casos, resulta evidente un asunto fundamental en lo que a imputación se refiere, que se relaciona con el hecho que en esos tres supuestos el agente responsable no ha desplegado acción alguna, de hecho, el sujeto generador del daño es identificable y, en la mayoría de casos, goza de capacidad para comprender el reproche de la culpa por un actuar negligente. No obstante, la ley, con base en argumentos de orden normativo, hace responsable al padre, educador o empleador por los hechos de sus hijos, alumnos o empleados.

Para el caso de la responsabilidad por el hecho de los hijos, tradicionalmente, el ordenamiento jurídico ha indicado que aquella es imputable a los padres, en la medida que estos han omitido un deber de vigilancia o un deber de buena educación<sup>12</sup>. Es así como la norma, de manera específica, establece unos deberes particulares a los padres, los cuales, de manera genérica, se podrían catalogar como una obligación de

<sup>11</sup> El cambio de las categorías, de causalidad fáctica a causa legal, tuvo fuertes repercusiones en aspectos procesales del ordenamiento jurídico estadounidense, como el siguiente ejemplo: en el *common law*, tradicionalmente, se ha entendido que los aspectos de hecho son competencia del Jurado (cuerpo colegiado de personas que se encarga de emitir un fallo sobre la culpabilidad del acusado, lo que puede suceder en un proceso de responsabilidad por agravios o delictual, esto es, lo que en el *civil law* entendemos por responsabilidad civil y penal. La esencia de integrar a personas que no son jueces dentro de los procesos para emitir fallos, es darle a la decisión judicial legitimidad democrática directa), pero los aspectos de orden jurídico son competencia del Juez. Ahora, lo importante está en que la causalidad siempre fue competencia del jurado, esto por tratarse de un asunto fáctico. Entonces, cuando la imputación dejó de ser un asunto fáctico y paso a ser uno normativo, el Juez de apelaciones ganó competencia para pronunciarse sobre el mismo, asunto que le resta importancia a la existencia de un jurado dentro de un proceso de responsabilidad y pone en jaque la representación democrática que este tiene en el proceso judicial. (Stapleton, 2001, pp. 946-955) ; Con base en lo explicado, y aprovechando la oportunidad, es importante preguntarnos si en el *civil law* y, concretamente, desde la perspectiva del ordenamiento jurídico colombiano, ¿Un cambio en los paradigmas de la imputación podría tener cambios en aspectos procesales? Pues bien, lo primero que se puede decir es que las causales para interponer un recurso de casación podrían variar, entonces, si el casacionista se encuentra frente a un análisis inadecuado de causalidad fáctica, tendría que fundar su recurso en un cargo de falta de consonancia de la sentencia con los hechos, pero si se trata de un problema de imputación normativa, el casacionista tendría que formular un cargo de violación directa a una norma jurídica (Artículo 336 de Código General del Proceso). Por otro lado, un cambio estricto de causalidad fáctica a imputación normativa podría traer una nueva dinámica en materia de cargas probatorias, por ejemplo, en principio, se considera que es carga de quien pretende exigir en su favor el cumplimiento de una norma, probar el supuesto de hecho que esta consagra (Artículo 167 del CGP), entonces, si se trata de causalidad fáctica, el demandante deberá probar que el demandado realizó una acción que tuvo como resultado el daño, en cambio, si se trata de imputación normativa, bastará que el demandante acredite que era deber del demandado evitar la ocurrencia del daño. Con todo, lo anterior únicamente es un análisis preliminar sobre los posibles efectos procesales de la inclusión juiciosa y estricta de la imputación normativa en la responsabilidad civil, sin embargo, esto será objeto de desarrollo en un futuro trabajo.

<sup>12</sup> Sobre los deberes que exige la norma a los padres, tenemos el inciso 2 del artículo 2347 del Código Civil, el que indica que: “*Los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa*” y el artículo 2348, menciona que: “*Los padres serán siempre responsables del daño causado por los delitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de la nada educación, o de hábitos viciosos que le han dejado adquirir*”

cuidado personal, la cual, al ser omitida, da origen a un juicio de imputación, en el que el demandado no ha realizado ninguna acción, pero que, en virtud de un argumento normativo, le es endilgable el daño. En suma, en el mismo sentido se establece la responsabilidad de los establecimientos educativos por el hecho de sus alumnos, con la particularidad que en este caso la imputación no se fundamenta en el deber de cuidado que surge de la filiación, sino de los menores que, en razón de su profesión, han sido puestos bajo el cuidado del agente<sup>13</sup>.

Ya en lo que tiene que ver con la responsabilidad por hecho de los dependientes, normativamente se ha considerado que los patronos y empleadores son responsables por hechos de sus empleados, no obstante, el fundamento de la imputación en este caso consiste en el deber que tienen los empleadores de escoger correctamente y vigilar a sus dependientes. Así, ese deber de cuidado surge con ocasión de las relaciones contractuales, sean o no laborales, por medio de las cuales un empleador o contratante pone personas a su servicio, cuidado y, en algunos casos, representación<sup>14</sup>.

Como se puede apreciar, en los casos mencionados se identifican situaciones jurídicas bastante particulares, como la filiación, el cuidado de los centros educativos y las relaciones laborales, para establecer deberes de vigilancia y, en términos generales, de cuidado, sobre unos sujetos claramente definidos por la ley, quienes deberán responder por los hechos dañinos endilgables, fácticamente, a sus dependientes.

Por otro lado, pero con la misma lógica, la responsabilidad por el hecho de las cosas también establece un deber por medio del cual el propietario o tenedor de una cosa debe responder por los daños que causan los objetos que se encuentran bajo su tenencia. Ahora, se debe dejar claro que en estos casos no se trata de un daño que ha sido causado con la instrumentalización de una cosa, sino cuando la cosa en sí misma es capaz de generar un perjuicio, de manera que su propietario o tenedor no intervenga en la cadena causal ejecutando una conducta activa (Tamayo Jaramillo, pp. 845-859). En otras palabras, no es responsabilidad por el hecho de las cosas cuando una persona causa la muerte de otro con un arma, sino cuando, por ejemplo, un ducto de aire acondicionado se descuelga, sin la intervención humana, y le causa la muerte a una persona o cuando la ruina de un edificio acaba con la vida de sus habitantes<sup>15</sup>.

En ese orden, la imputación en estos casos parte de un deber que hay en el tipo de relación jurídica que tiene el agente con el objeto que generó el daño. En Colombia, por ejemplo, la responsabilidad por el hecho de las cosas, a partir de casos particulares<sup>16</sup>, se divide en dos grandes grupos, esto es, cuando el daño proviene de objetos y, por otro lado, cuando proviene de animales. Así, cuando se trata de objetos, la responsabilidad parte de un principio según el cual todo el que goce de un derecho real o personal que le permita el uso, goce o usufructo de una cosa en contra de derecho ajeno, se encontrará obligado a indemnizar<sup>17</sup>. Por otro lado, en lo que tiene que ver con animales, los títulos de atribución *-culpa o*

<sup>13</sup> Sobre la responsabilidad de los centros educativos, el artículo 2347 del Código Civil reza del siguiente modo: “*Los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado*”.

<sup>14</sup> Sobre la responsabilidad por el hecho de los dependientes, menciona el Código Civil en su artículo 2349 que: Los empleadores responderán del daño causado por sus trabajadores, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los trabajadores se han comportado de un modo impropio, que los empleadores no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos trabajadores.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 13 de diciembre de 2019, Rad. 5469, Mp. Octavio Augusto Tejero.

<sup>16</sup> Es pertinente realizar la salvedad que, en Colombia, no existe un título en el Código Civil o régimen general que regule la responsabilidad por el hecho de las cosas.

<sup>17</sup> La responsabilidad por el hecho de las cosas, en términos generales, para el caso de Colombia, se fundamenta en el artículo 669 del Código Civil, que recita del siguiente modo: “*El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno*”. Con todo, a pesar de que la norma restringe la responsabilidad de un sujeto al dominio que tiene este sobre el bien que genera un daño, la doctrina menciona que sólo es procedente la responsabilidad cuando una persona tiene

*actividad peligrosa*— dependen de si este es doméstico o salvaje (o cómo dice la norma en Colombia: animal fiero)<sup>18</sup>, pero en todo caso, la imputación proviene del deber de cuidado que tiene el agente.

Dicho lo anterior, en materia de imputación de daños causados por el hecho de las cosas, la discusión estará en qué casos procede o no, por ejemplo, la solidaridad de los demandados cuando uno de ellos es el propietario del bien que generó el daño y el otro un mero tenedor, asunto que se resuelve por medio del alcance del criterio de la guarda del objeto. También, podría ocurrir una discusión de imputación cuando se discute a partir de qué momento un sujeto se constituye como garante de un deber de cuidado sobre los posibles daños que cause un animal. En fin, en estos casos, indefectiblemente, el agente no interviene en la cadena causal que genera el daño, por lo que será el deber la figura jurídica que permite concluir cuando un sujeto es responsable por los daños que causó un objeto o animal.

Con todo, los anteriores casos, no han sido objeto común de análisis jurisprudencial, por lo menos en lo que a la experiencia colombiana refiere. En contraste, con mayor frecuencia, el Consejo de Estado se ha pronunciado en la aplicación de una figura jurídica que tiene por objeto imputar a la Nación daños generados por causas ajenas, la cual se extrajo de la teoría de la imputación objetiva y se denomina como la posición de garante (Gil Botero, 2017, pp. 83-86).

Así, varios son los casos en los que el Estado, en virtud del ejercicio de función administrativa, se ha constituido como garante en la protección de los ciudadanos. Principalmente, la posición de garante no es otra cosa que la obligación que tiene la administración de intervenir para evitar el daño que es causalmente generado por un hecho ajeno. De este modo, el perjuicio es imputado al Estado en la medida que este tiene el deber jurídico de desplegar acciones que, en ciertos casos, tienen por objeto garantizar la seguridad e integridad física de ciertas personas.

Para el supuesto de la responsabilidad del Estado, la posición de garante ha tenido un caso emblemático, esto es cuando se imputa un daño producido por la conducta violenta de un tercero, sobre todo cuando el mismo es el resultado de un acto terrorista. Así, la jurisprudencia contencioso-administrativa ha indicado que la posición de garante proviene de los deberes de salvamento del Estado, los cuales se activan cuando las autoridades encargadas, teniendo la obligación de hacerlo, omiten la prestación del servicio público de seguridad “*controlando, neutralizando o revocando la fuente de daños*”<sup>19</sup>. En consecuencia, al Estado se le puede imputar un daño generado por un grupo terrorista, cuando resulta evidente la necesidad de emplear acciones que tengan por objeto repeler las acciones violentas que se encuentran destinadas a afectar a un ciudadano o una comunidad.

Por otra parte, la posición de garante también ha sido utilizada en aquellos casos en los que se estudia la responsabilidad del Estado por omisiones en la prestación de los servicios asistenciales de salud. Al respecto, ya mencionamos que la figura de garante se constituye cuando la entidad administrativa está

---

el goce del bien. (Tamayo Jaramillo, 2015, pp. 857). Ahora, es importante aclarar que la responsabilidad por el hecho de las cosas no solo puede depender de que el agente sea propietario o tenga el derecho de goce sobre el bien que genera perjuicio, ya eso, por sí solo, no permite inferir la posibilidad del agente de evitar el daño. Por eso, en opinión del quien escribe, la responsabilidad por el hecho de las cosas debe fundamentarse en la tenencia que tiene un sujeto sobre el bien que genera el daño.

<sup>18</sup> Sobre los daños generados por animales domésticos el artículo 2353 menciona que: “*El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puede imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal*”; Sobre los daños generados por animales fieros el artículo 2354 establece que: “*El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga; y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído*”.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de junio de 2014, Exp. 26161, Cp. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 15 de mayo de 2021, Exp. 05029-01AC, Cp. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

obligada a evitar la ocurrencia de un perjuicio que proviene de una fuente de daño ajena. Cuando se trata del servicio público en salud (Cely León, 2022), la fuente de daño es la patología que padece el respectivo paciente, por lo que las instituciones prestadoras de servicios de salud de orden público tienen la obligación de evitar, de acuerdo con las posibilidades que otorga la *lex arties ad hoc*<sup>20</sup>, que el estado del paciente empeore o se agrave<sup>21</sup>.

Por último, sobre este punto, algunas relaciones de sujeción que tiene el Estado con particulares, como lo puede ser la población carcelaria o los estudiantes de un centro educativo, es la razón para que opere la posición de garante en la imputación de daños, ello cuando estos padecen un perjuicio que era deber de determinada entidad administrativa evitar. Por ejemplo, cuando una institución educativa pública desatiende el cuidado de un menor y este sufre un daño, el mismo puede ser imputado al Estado, como también sucede cuando una persona privada de la libertad sufre un daño dentro de un establecimiento carcelario<sup>22</sup>.

Así, a diferencia del derecho penal, donde, según la teoría de la imputación objetiva, la posición de garante surge para personas naturales, esto dependiendo de su conocimiento y rol social (Jakobs, 1998, pp. 73-76), en la responsabilidad patrimonial del Estado esta figura se estructura en torno a la prestación de servicios públicos, ya sea este la seguridad, salud, educación o cuidado de la población carcelaria.

Así las cosas, en los casos mencionados, tanto del régimen civil como el del Estado, la imputación se fundamenta en remplazar el requisito de necesidad que, tradicionalmente, fundamentaba el análisis causal como categoría del juicio de responsabilidad.

#### 4.2.2. Los criterios de imputación que limitan el alcance de la responsabilidad

En las anteriores líneas se explicó cómo la categoría del deber sufre el requisito de la necesidad que, tradicionalmente, resultaba indispensable en la construcción de una relación de causalidad. Sin embargo, en este apartado la tarea será antagónica, es decir, se desarrollarán los argumentos que tienen por objeto limitar el requisito de la necesidad, para que, aun cuando un sujeto intervenga en la cadena causal que produjo un daño, a este no le sea imputado el perjuicio que su actuar generó.

Recordando, en el análisis causal el juicio de imputación se compone de tres elementos: necesidad, previsibilidad y evitabilidad. Respecto de la previsibilidad, este elemento tuvo una aplicación particular dentro de la teoría de la causalidad adecuada, donde se creó un elemento normativo que permite limitar los efectos de la relación fáctica que hay entre el agente y el perjuicio.

Se mencionó que la causalidad adecuada parte del supuesto que existen varios sucesos que son indispensables para la producción del daño –tal como lo indicaban las teorías de la equivalencia de las condiciones o *necessary element of sufficient set*–, pero la causa adecuada solo es aquella que para su agente resulta previsible en la producción del daño. De hecho, esta es la teoría que, en materia de imputación y en algunas ocasiones, ha sido aplicada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia<sup>23</sup>,

<sup>20</sup> La *lex arties ad hoc* es el estado actual de la ciencia médica para el momento en el que ocurrieron los hechos generadores de daño. En lo que tiene que ver con la imputación, la *lex arties* permite identificar el deber jurídico exigible a un prestador de servicios médicos de acuerdo a lo exigido por su profesión (De las Heras, 2005, p. 22).

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 1 de octubre de 2008, Exp. 27268, Cp. Enrique Gil Botero.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 10 de febrero de 2021, Exp.50630, Cp. Ramiro Pazos Guerrero; Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 6 de noviembre de 2018, Exp.49838, Cp. María Adriana Marín.

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 16 de julio de 2021, SC 2348-2021, Mp. Álvaro Fernando García Restrepo; Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 26 de mayo de 2021, SC 1929-2021, Mp. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 30 de septiembre de 2016, SC 13925-2016, Mp. Ariel Salazar Ramírez.

aunado a que en el *civil law* ha tenido mucho éxito, siendo aplicada en gran parte de las jurisdicciones de Europa (Winiger *et al.*, 2007).

Este punto también ha sido objeto de análisis en el *common law*. Allí se ha establecido una diferencia muy importante en lo relacionado con la previsibilidad, toda vez que no es lo mismo la aplicación de este criterio como estándar de diligencia que como requisito para el alcance de la responsabilidad. En el primer escenario estaríamos frente a un parámetro para determinar la existencia de culpa y, en el segundo, de un elemento dentro de juicio de imputación del daño (Stapleton, p. 941).

Entonces, la previsibilidad, como criterio para la imputación, ya sea con base o no en la teoría la causalidad adecuada, permite limitar el elemento de la necesidad, para que el agente no sea responsable de aquellas consecuencias dañosas que, razonablemente, no era posible prever (Stapleton, 2001, p. 941). Para entender lo explicado, la doctrina propone un caso en el que el conductor de un tren se queda dormido mientras este se encuentra en movimiento, por lo que, respecto de la ruta original, se excede del tramo originalmente planteado. Así, fuera de la ruta original, el tren recibe el impacto de un rayo (Baena Aramburo, 2021, p. 63).

Así las cosas, si de necesidad se tratara, se podría concluir que la acción del agente, ello es, que el conductor del tren se quedara dormido, es la condición necesaria para la ocurrencia del daño, ya que de otro modo este nunca hubiera encontrado el impacto del rayo. No obstante, en términos de imputación, ¿es previsible que si el conductor de un tren se duerme mientras lo conduce este se encuentre con el impacto de un rayo? Claramente, la respuesta es negativa. En consecuencia, al ser el resultado dañino un hecho imprevisible en el ejercicio de la conducta causante del perjuicio, en sede de imputación el agente no es responsable.

Ahora, ¿qué hace a un hecho previsible o imprevisible? Ciertamente la respuesta es algo que se encuentra en las reglas de la experiencia, las cuales dan un amplio margen de apreciación judicial y, excepcionalmente, la respuesta se estudia desde la perspectiva de determinada ciencia, técnica u oficio. Así, independientemente de la perspectiva, la previsibilidad tiene que ver con la probabilidad de ocurrencia de un hecho, entonces, por ejemplo, cuando se estudia si es previsible o no que un rayo impacte a un tren que se excedió de su ruta inicial, pues el juez se preguntará, al menos implícitamente, ¿qué tan probable es que un rayo impacte a un tren que se encuentra desviado? De hecho, ¿qué tan probable es que un rayo impacte un tren, aun cuando este no se encuentre desviado? En los dos casos, se considerará que el hecho es poco frecuente y probable, por lo que no era previsible. En ese orden, a pesar de que en el caso queda acreditado el requisito de necesidad, el mismo se ve limitado por el juicio de imputación.

Por otro lado, desde la experiencia jurisprudencial del *common law*, el *scope of liability* ha desarrollado el criterio del alcance del riesgo, el cual tiene que ver con la identificación del riesgo que es determinante para la concreción de un daño. Sobre este criterio, el primer acercamiento conceptual que se tuvo fue la *causa próxima* o *legal cause* (Stapleton, 2001, p. 958), los cuales tenían por objeto dejar por fuera del alcance de la responsabilidad aquellos daños que, por ser remotos, no resultaban endilgables al agente que intervino en la cadena causal. Es decir, que aun cuando la conducta de un sujeto sea determinante en la producción de un perjuicio, el mismo no era imputable, por ser lejano o remoto.

Como se ha dicho en repetidas ocasiones, el daño proviene de un conjunto de condiciones, pero entre todas ellas, solo una puede ser identificada como causa del daño. Entonces, cuando se trata del alcance del riesgo, será causa aquella conducta que aumenta, más que otras, el riesgo que se concretó como daño. Con todo, es importante aclarar que este criterio tiene mucha más utilidad cuando se pretende excluir la responsabilidad de un sujeto, no cuando se pretende determinar si a la conducta de este le es imputable el daño, para esto último bastará con la identificación del criterio de necesidad y del deber jurídico aplicable.

Un caso para entender lo mencionado sucede cuando, por ejemplo, un escalador sufre una lesión en su rodilla, razón por la cual decide consultar a un médico, pero, con base en un diagnóstico errado, este le indica a aquel que se encuentra en perfectas condiciones. Así, teniendo en cuenta el concepto médico, el escalador decide ir a una montaña a practicar rapel, pero una avalancha de nieve acaba con su vida. Como se puede apreciar, el médico es la causa necesaria en la producción del daño, es decir, si este no hubiera conceptuado de manera errónea, el escalador no hubiera ido a la montaña y, por ende, no habría encontrado la muerte. Entonces, aun cuando existe una relación de dependencia fáctica entre el daño del escalador y la acción del médico, no se puede asegurar que la conducta de este aumentó el riesgo del escalador de morir por una avalancha. En contraste, el riesgo causado por el médico consistía en que la víctima agravara la patología que sufría (Baena Aramburo, 2021, pp. 88-89).

Otro caso que ejemplifica esta teoría es aquel en el que un agente de tránsito detiene a un conductor que tenía su licencia de conducción vencida pero, ante tal falta, el agente no toma ninguna medida y le permite continuar en el camino. Sin embargo, después, el conductor colisiona negligentemente con otro auto causándole la muerte a quien lo conduce. Entonces, si bien es cierto que el policía de tránsito interviene en la cadena causal, no resulta claro que el riesgo que este produjo sea determinante en la muerte del sujeto que fue chocado.

Dicho lo anterior, es importante mencionar que el alcance del riesgo, como criterio de imputación, no ha tenido una aplicación explícita en el *civil law*. No obstante, en materia de derecho penal, desde la teoría de la imputación objetiva (Jakobs, 1998, pp. 108-110), se desarrolló el criterio del incremento del riesgo como causa, de manera que, aun existiendo un actuar culposo, el tipo penal en cuestión no se configura cuando el riesgo creado, aun siendo ilícito, no fue determinante en la concreción del delito imputado. Por ejemplo, un hombre conduce en estado de embriaguez y, creando un riesgo ilícito, atropella a un transeúnte, que es atendido por una ambulancia que de camino al hospital es estrellada por otro vehículo y su pasajero muere. En este caso, el conductor intervino en la línea causal que tuvo como consecuencia la muerte de una persona, pero la imputación del delito de homicidio resulta imposible, siempre que el fallecimiento de la persona obedece a un riesgo diferente, esto es, la segunda colisión de vehículos.

Entonces, en el *civil law*, el alcance del riesgo tiene su mayor aplicación en materia de derecho penal, de hecho, por lo menos, en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, este concepto no ha sido utilizado para ningún caso. A pesar de esto, lo mismo no ha sucedido en la jurisprudencia del Consejo de Estado, donde si bien se ha aplicado la teoría de la imputación objetiva para endilgar daños al Estado (Gil Botero, 2017, pp. 68-70), el criterio del alcance del riesgo no ha sido aplicado. Con todo, esta Corporación si ha hecho uso de un criterio de imputación que aquí no se mencionó: la acción a propio riesgo. Esta consiste en la imposibilidad de imputar un daño que la víctima padeció por un riesgo que ella misma creó. Por ejemplo, en Sentencia del 11 de julio de 2013, la Sección Tercera estudió un caso en el que una persona privada de la libertad solicitó al personal del establecimiento carcelario en el que se encontraba, que su correspondencia no fuera revisada previamente a su entrega. Luego, al recibir una carta no revisada, este fue víctima de una misiva que contenía un explosivo, de este modo, cuando la víctima solicitó su reparación, esto en virtud de la posición de garante del establecimiento carcelario, sus pretensiones fueron negadas, siempre que la concreción del daño obedeció a un riesgo que él mismo produjo<sup>24</sup>.

Con base en todo lo explicado, es posible que concluir que la causalidad fáctica no tiene la capacidad para determinar a qué sujeto le debe ser endilgado un daño. En contraste, se demostró la existencia de un

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de julio de 2013, Exp. 30424, Cp. Enrique Gil Botero.

cambio teórico que ha permitido la llegada de una categoría que integra el juicio de responsabilidad: la imputación, la cual se compone de una serie de criterios que, dependiendo del caso, amplían o restringen el alcance de la responsabilidad.

## 5. Conclusiones

Como se explicó en este escrito, la causalidad e imputación no son categorías dogmáticas del juicio de responsabilidad patrimonial fáciles de abordar, tanto así que las nuevas consideraciones o debates que se quieran plantear sobre la materia deben estar precedidas por la multiplicidad de posiciones doctrinales que han gobernado la materia, las cuales, en la actualidad, no se encuentran conciliadas.

Por lo anterior, este texto tuvo por objeto brindar una base conceptual sobre la causalidad fáctica y sus problemas epistemológicos, de cara a explicar las soluciones que la academia y la práctica han brindado para la materia. Así, en ese contexto, se abordó la teoría de la imputación como una herramienta que estudia los argumentos jurídicos que permiten endilgar un daño. Se trata entonces de dos posiciones contrapuestas en lo que tiene que ver con su fundamento filosófico. Por un lado, se encuentra la causalidad con una argumentación meramente ontológica y, por el otro, la imputación, una figura de raigambre deontológico, con un razonamiento propio del mundo jurídico.

Con todo, no se puede dejar a un lado que el ejercicio de la causalidad fáctica, de manera implícita, también tiene por objeto determinar si se debe o no endilgar el daño al agente, pero para ello se vale de la relación de dependencia física que existe entre el daño y su generador material. No obstante, en aras de la insuficiencia de dicho concepto, el cual genera bastantes dudas en la gran mayoría de casos, la imputación surgió como una nueva categoría que busca endilgar los daños a partir de los deberes jurídicamente relevantes dentro del caso en concreto. De esta manera, la imputación asigna el daño a partir de la argumentación jurídica que realiza el juzgador dentro del caso en concreto, estableciendo si es obligación o no del agente, aun cuando no haya desplegado acción alguna, soportar la indemnización del daño.

De esta manera, como se mencionó en la introducción del presente texto, la responsabilidad patrimonial solo es un destello de lo que históricamente fue, la llegada de nuevas figuras y categorías permiten discurrir sobre otro tipo debates, los que no solo deben ofrecer mayor coherencia dentro del sistema argumentativo del ordenamiento jurídico, sino que también deben responder de mejor manera a los principios del derecho de la responsabilidad y sus axiomas, brindado así respuestas diferentes para las necesidades de la justicia.

En ese orden, es necesario reconocer que la imputación, como se encuentra dogmáticamente estructurada, tan solo es una propuesta, siempre que los ordenamientos que se decantaron por su aplicación han realizado adaptaciones especializadas y muy poco comunes. De hecho, para el caso Colombia, la utilización de esta herramienta ha sido demasiado disímil y, sobre esto, la críticas han sido bastante fuertes y acertadas.

A pesar de lo explicado, y en el marco del debate propuesto, es el momento de reconocer que la causalidad fáctica ya no es una propuesta coherente dentro del sistema y, mucho menos, que tiene la posibilidad de aplicarse en todos los casos. En contraste, la imputación, desde su perspectiva teórica, plantea soluciones que pueden responder de mejor manera a las necesidades de justicia, de modo que, de ordenamiento a ordenamiento, se puede brindar grandes resultados en un nuevo entendimiento de la responsabilidad. Se trata entonces de recurrir a cargas argumentativa más elaboradas, las cuales brinden un mayor nivel de intermediación entre el ordenamiento jurídico y las personas destinatarias de las obligaciones indemnizatorias.

Así, la justificación de la responsabilidad no se puede quedar en razones fácticas o, meramente, materiales, donde los hechos gobiernan al derecho y no el derecho a los hechos. Ya nadie puede ser juzgado o condenado a reparar a otro por el mero capricho de las causas, es necesario que lo jurídico, como máxima representación de lo social, brinde un argumento para determinar porqué y en qué medida un sujeto está obligado a reparar a otro con ocasión de un daño.

## 6. Bibliografía

- Alpa G. (2018): *Los principios de la responsabilidad civil*. Temis.
- American Law Intitut (2020): *Restatement of The Law Yhird, Torts: Liability for Economic Harm*. ALI.
- Baena Aramburo F. (2021): *La causalidad en la responsabilidad civil*. Tirant lo Blanch.
- Bárcena Zubieta, A. (2014): “El derecho de daños como banco de pruebas...”, *Causalidad y atribución de responsabilidad*. Marcial Pons.
- Cely León, J. (2018): “Análisis económico del enriquecimiento sin causa: un acercamiento al Derecho Civil y al Derecho Administrativo”, *Revista Con-texto*, 48. <https://doi.org/10.18601/01236458.n48.06>.
- Cely León, J. (2021): “El deber de mitigar el daño a la integridad personal: un estudio jurídico económico”, *Revista Con-texto*, 53. <https://doi.org/10.18601/01236458.n53.03>.
- Cely León, J. (2022): “The irrelevance of informed consent in the medical liability lawsuit. An analysis of the civilian and state experience in Colombia”, *Revista Facultad de Jurisprudencia*, (2)11. <https://doi.org/10.26807/rfj.vi11.367>
- Coleman, J. y Mendlow, G. (2013): “Las teorías de la responsabilidad extracontractual”, *La filosofía de la responsabilidad civil*. Universidad Externado de Colombia.
- De las Heras García, M. A. (2005): “Lex artis, onus probandi y responsabilidad médica”, *Revista Jurídica Región de Murcia*, 36.
- Fabra Zamora, J.L. (2015): “Filosofía de la responsabilidad extracontractual: un llamado al debate”, *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, 3.
- Gil Botero E. (2017): *Responsabilidad Extracontractual del Estado*, Séptima Edición. Temis.
- Gómez Pavajeau, C.A. (2020): *Dogmática del Derecho Disciplinario*, Séptima Edición. Universidad Externado de Colombia.
- Gómez Pavajeau, C.A. y Pinzón Navarrete J.H. (2021): *Tratado de Derecho Disciplinario*, Tomo I. Universidad Externado de Colombia.
- Haack, S. (2014): “Asuntos arriesgados: sobre la prueba estadística de la acusación específica”, *Causalidad y Atribución de Responsabilidad*. Marcial Pons.
- Hamer, D. (2014): “Factual causation and scope of liability: what’s the difference?”, *The Modern Law Review*, 77(2). <http://www.jstor.org/stable/24029774>
- Hinestrosa, F. (2015a): *Tratado de las obligaciones II: de las fuentes de las obligaciones: negocio jurídico*. Vol. I. Universidad Externado de Colombia.
- Hinestrosa F. (2015b): *Tratado de las obligaciones: concepto, estructura y vicisitudes*. Vol. I. Universidad Externado de Colombia.
- Honoré, T. (2013): “Condiciones necesarias y suficientes en la responsabilidad extracontractual”, *Revista Chilena de Derecho*, 40(3). <http://www.jstor.org/stable/23729655>.

- Jakobs G. (1998): *La imputación objetiva en el derecho penal*. Universidad Externado de Colombia.
- M'Causland Sánchez, M. (2020): *Responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas en Colombia: balance reciente y aproximación crítica - Ensayos de Derecho Privado*. Universidad Externado de Colombia.
- Muffatto, N. (2014): "Materiales para un análisis de los conceptos de relevancia", *Causalidad y Atribución de Responsabilidad*. Marcial Pons.
- Múrtula Lafuente (2006): "Causalidad alternativa e indeterminación del causante del daño en la responsabilidad civil", *Revista para el Análisis del Derecho*, 2, [https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/351\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/351_es.pdf)
- Perry, S. R. (1988): "The Impossibility of General Strict Liability", *Canadian Journal of Law and Jurisprudence*, 1.
- Popper, K.R. (1991): *Conjeturas y refutaciones*. Paidós.
- Prevot, J.M (2010): "El problema de la relación de causalidad en el Derecho de la Responsabilidad Civil", *Revista Chilena de derecho Privado*, 15.
- Puppe, I., Wright, R.W. (2017): "Causation in the Law: Philosophy, Doctrine and Practice", *Causation in European Tort Law*, Cambridge University Press.
- Rojas-Quiñonez, S. y Mojica-Restrepo, J. D. (2014): "De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana", *Vniversitas*, 63, <https://doi.org/10.11144/Javeriana.VJ129.caio>
- Stapleton, J. (2001): "Legal Cause: cause in fact and scope of liability for consequences", *Vanderbilt Law Review*, 54(3).
- Tamayo Jaramillo, J. (2015): *Tratado de Responsabilidad Civil*, Tomo I. Legis.
- Velásquez Posada, O. (2016): *Responsabilidad Civil Extracontractual*, Segunda Edición. Temis.
- Visintini, G. (2015): *¿Qué es la responsabilidad civil? Fundamentos de la disciplina de los hechos ilícitos y del incumplimiento contractual*. Universidad Externado de Colombia.
- Winiger, B., Koziol, H., Koch B.A. y Zimmermann R. (2007): *Digest of European Tort Law - vol. I: Essential Cases on Natural Causation*. Springer.

## Jurisprudencia citada

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 1 de octubre de 2008, Exp. 27268, Cp. Enrique Gil Botero.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de julio de 2013, Exp. 30424, Cp. Enrique Gil Botero.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de junio de 2014, Exp. 26161, Cp. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 6 de noviembre de 2018, Exp.49838, Cp. María Adriana Marín.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 10 de febrero de 2021, Exp.50630, Cp. Ramiro Pazos Guerrero.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 15 de mayo de 2021, Exp. 05029-01AC, Cp. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 30 de septiembre de 2016, SC 13925-2016, Mp. Ariel Salazar Ramirez.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 28 de mayo de 2019, SC 1819-2019, Mp. Luis Alberto Rico Puerta.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 13 de diciembre de 2019, Rad. 5469, Mp. Octavio Augusto Tejeiro.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 26 de mayo de 2021, SC 1929-2021, Mp. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 16 de julio de 2021, SC 2348-2021, Mp. Álvaro Fernando García Restrepo.

Hymowitz vs. Eli Lely & Co, 73 N. Y. 2d 487, 512, 593, N. E. 2d 1069, 1078, N.Y.S. 2d 941, 950 (1989).

Vincent vs. Lake Erie Transportation Co. 109 Minn. 456, 124 NW 221, 1910 Minn, LEXIS 588 (Minn. 1910).

### **Normas citadas**

Código Civil, Ley 84 de 1873

Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012